

Company"; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas,

Cuaderno N.º 94.—Año 1907.

**En los juicios por violación y estupro contra una im-
púber cuando se desista el querellante, conti-
nuará la causa de oficio.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal
en la causa seguida contra Luciano Dolmos por
violación y estupro.—Procede del Cuzco.*

Excmo. Señor:

Habiendo imputado doña Manuela Farfán á Luciano Dolmos el delito de violación y estupro en la persona de su menor hija Felícita Villafuerte, se sustanció el juicio correspondiente.

Pero la querellante se desistió á fojas 25 y á pesar de tal desistimiento continuó la actuación de oficio.

Las causas como la presente en que no tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal según

explícitamente lo estatuye el artículo 278 del Código Penal, pueden terminar por desistimiento como lo dispone el artículo 23 del Código procesal.

La Ilmta. Corte Superior del Cuzco ha, pues, resuelto conforme á derecho al declarar la insubsistencia de lo actuado en primera instancia después de dicho desistimiento, cortar el séquito del proceso y ordenar la inmediata libertad del inculpado.

No hay por lo tanto nulidad en el referido fallo de vista.

Lima, 18 de abril de 1907.

SEOANE.

Lima, mayo 27 de 1907.

Vistos: en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el delito materia del juicio no puede calificarse como de simple atentado contra la honestidad; porque dada la edad de la agraviada de 8 á 10 años, y en vista de los certificados médicos de fojas 1 y fojas 5, debe considerarse que él pudo comprometer la vida de dicha menor: que si bien la madre de ésta doña Manuela Farfán se desistió de la prosecución del juicio, lo hizo después de haberse librado mandamiento de prisión contra el reo, cuando ya había desaparecido la razón de la ley que permite á los interesados pedir la publicidad de los hechos inherentes á la investigación judicial de los atentados contra el pudor;

de suerte que ese desistimiento tendía exclusivamente á favorecer al delincuente, sin aprovechar á la agraviada; que semejante proceder de la madre importa el abandono de la defensa de su hija; en cuya virtud procede el juzgamiento de oficio que autoriza la segunda parte del artículo 278 del Código Penal; que además aunque el artículo 23 del Código de Enjuiciamientos Penal permite que terminen por desestimiento los juicios en que no es parte el Ministerio Fiscal, es bajo la condición de que no haya habido oposición de dicho Ministerio, como la ha habido en el presente juicio, fundada en las consideraciones antes expresadas; que por otra parte el auto superior de fojas 31 que dispuso la continuación de la causa, á pesar de aquel desestimiento, ha quedado ejecutoriado y consentido por el reo. Por tales razones; declararon insubsistente el auto de vista de fojas 48 vuelta, su fecha 19 de febrero último, que anulando el fallo de primera instancia y lo actuado desde la fecha del desistimiento, manda cortar el curso del presente juicio; ordenaron que la Ilma. Corte Superior absolva el grado; y los devolvieron.

Guzmán.—Elmore.—Ribeyro.—León.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Figueroa por la no nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal.

César de Cárdenas,